

PROTOCOLOS
CONFERENCIA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES
DE 1964-67

ACTA FINAL

1. Las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado más adelante «el Acuerdo General») decidieron el 21 de mayo de 1963¹ tomar las disposiciones necesarias para convocar una conferencia de negociaciones comerciales, que se inauguraría el 4 de mayo de 1964.
2. Las negociaciones de dicha conferencia, que comenzaron en esa fecha en Ginebra y se han terminado el 30 de junio de 1967, han comprendido:
 - a) Negociaciones, conforme al artículo XXVIII *bis* y a otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General, entre partes contratantes y entre partes contratantes y la Comunidad Económica Europea, sobre los derechos de aduana y los obstáculos no arancelarios con respecto tanto a los productos industriales como a los agrícolas;
 - b) Negociaciones, conforme al párrafo 6 del artículo XXIV del Acuerdo General, entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y otras partes contratantes;
 - c) Negociaciones, conforme al artículo XXXIII, para la adhesión de gobiernos al Acuerdo General.
3. Como resultado de estas negociaciones, se han establecido los instrumentos siguientes:
 - a) Protocolo de Ginebra (1967) anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
 - b) Acuerdo relativo principalmente a los productos químicos, adicional al Protocolo de Ginebra (1967) anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
 - c) Memorándum de Acuerdo relativo a los elementos básicos para la negociación de un arreglo mundial sobre los cereales;

¹ IBDD, Duodécimo Suplemento, pág. 37.

- d) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- e) Protocolo de accesoión de Argentina al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- f) Protocolo de accesoión de Islandia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- g) Protocolo de accesoión de Irlanda al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- h) Protocolo de accesoión de Polonia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

4. Los textos de estos instrumentos se anexan a la presente Acta final que los autentica. La firma de la presente Acta final testimonia la intención de cada firmante de tomar, según las posibilidades que le ofrecen sus procedimientos constitucionales, las medidas que se consideren apropiadas para poner en ejecución los instrumentos en cuya negociación haya participado.

Hecha en Ginebra, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.

PROTOCOLO DE GINEBRA (1967)
ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO¹

Las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la Comunidad Económica Europea que han participado en la Conferencia de Negociaciones Comerciales de 1964-67 (denominadas más adelante «los participantes»),

Habiendo llevado a cabo negociaciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo XXIV, el artículo XXVIII *bis*, el artículo XXXIII y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado más adelante «el Acuerdo General»),

Han acordado, por media de sus representantes, lo siguiente:

I. *Disposiciones relativas a las Listas*

1. La lista de un participante anexa² al presente Protocolo pasará a ser su Lista anexa al Acuerdo General en la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese participante de conformidad con el párrafo 6 siguiente.

¹ Este Protocolo entró en vigor el 1.º de enero de 1968.

² Véase en la pág. 8 la enumeración de las Listas anexas.

2. Cada participante hará lo necesario para que, cuando cualquier tipo especificado en la columna de su lista donde figura el tipo concedido (denominado más adelante «tipo final») no haya entrado en vigor el 1.º de enero de 1968, dicho tipo final entre en vigor lo más tarde el 1.º de enero de 1972. Durante el período comprendido entre el 1.º de enero de 1968 y el 1.º de enero de 1972, cada participante efectuará reducciones en los tipos de una cuantía no inferior y en una fecha no posterior a las fijadas en los apartados siguientes, a no ser que en su lista se disponga con claridad otra caso:

- a) Todo participante que inicie la reducción de sus tipos de derechos el 1.º de enero de 1968 pondrá en vigor en esa fecha un quinto de la reducción total que sea necesaria para llegar al tipo final, y los cuatro quintos restantes de la reducción total en cuatro fracciones iguales el 1.º de enero de los años 1969, 1970, 1971 y 1972.
- b) Todo participante que inicie la reducción de sus tipos de derechos el 1.º de julio de 1968, o en una fecha comprendido entre el 1.º de enero y el 1.º de julio de 1968, pondrá en vigor en aquella fecha dos quintos de la reducción total que sea necesaria para llegar al tipo final, y los tres quintos restantes de la reducción total en tres fracciones iguales el 1.º de enero de los años 1970, 1971 y 1972.

3. Cualquier participante, después de que su lista anexa al presente Protocolo haya pasado a ser Lista anexa al Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, tendrá la facultad en todo momento de suspender o retirare, en su totalidad o en parte, la concesión contenida en esa lista que se refiera a cualquier producto en el cual tenga un interés de abastecedor principal un participante o un gobierno que haya negociado para proceder a su accesión durante la Conferencia de Negociaciones Comerciales de 1964-67 (denominado más adelante «gobierno accedente»), pero cuya lista anexa al presente Protocolo o al protocolo de accesión del gobierno accedente no haya todavía pasado a ser Lista anexa al Acuerdo General, siempre que:

- a) Se comunique por escrito a las PARTES CONTRATANTES la suspensión de la concesión dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta suspensión.
- b) Se comunique por escrito a las PARTES CONTRATANTES la intención de proceder al retiro de la concesión por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para ello.
- c) Se celebren consultas, previa petición, con cualquier participante o gobierno accedente cuya lista haya pasado a ser Lista anexa al Acuerdo General y que tenga un interés substancial en el producto de que se trate.
- d) Toda concesión así suspendida o retirada sea aplicada a partir del mismo día en que la lista del participante o del gobierno accedente que tenga

un interés de abastecedor principal pasa a ser Lista anexa al Acuerdo General.

4. a) En todos los casos en que se alude a la fecha del Acuerdo General en los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1 de su artículo II, la fecha aplicable en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en una lista anexa al presente Protocolo será la de éste, sin perjuicio de las obligaciones vigentes en dicha fecha.

b) A los efectos de la referencia que se hace a la fecha del Acuerdo General en el apartado *a)* del párrafo 6 de su artículo II, la fecha aplicable en lo que concierne a una lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

II. *Disposiciones finales*

5. a) El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los participantes, mediante su firma o de otro modo, hasta el 30 de junio de 1968.

b) El plazo dentro del cual un participante puede aceptar el presente Protocolo podrá ampliarse, hasta el 31 de diciembre de 1968 como máximo, mediante una decisión del Consejo de los Representantes. En esta decisión deberán fijarse las normas y condiciones relativas a la entrada en vigor de la lista de ese participante anexa al presente Protocolo.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el 1.º de enero de 1968 para los participantes que lo hayan aceptado antes del 1.º de diciembre de 1967; para los que lo acepten después de ese día, entrará en vigor en las fechas respectivas de aceptación; sin embargo, lo más tarde el 1.º de diciembre de 1967, los participantes que en esa fecha hayan aceptado o estén dispuestos entonces a aceptar el presente Protocolo examinarán si constituyen un número suficiente de participantes para que esté justificada la iniciación de las reducciones de los tipos de derechos de conformidad con el párrafo 2 anterior, y en caso de que consideren que no son bastante numerosos, lo notificarán así al Director General, quien solicitará de todos los participantes que examinen la situación, con objeto de lograr el mayor número posible de aceptaciones en la fecha más próxima que se pueda.

7. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES, quien remitirá con prontitud una copia certificada conforme del mismo, así como una notificación de cada aceptación efectuada de conformidad con el párrafo 5 anterior, a todas las partes contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

8. El presente Protocolo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son

igualmente auténticos, salvo indicación en contrario en lo que concierne a las listas anexas.

Listas anexas

- | | | | |
|--------|---|----------|--|
| I. | Australia | XXIV. | Finlandia |
| II. | Benelux
(Bélgica
Luxemburgo,
Reino
de los Países Bajos) | XXVII. | Italia |
| | | XXX. | Suecia |
| | | XXXII. | Austria |
| | | XXXIII. | República Federal
de Alemania |
| III. | Brasil | XXXV. | Perú |
| V. | Canadá | XXXVII. | Turquía |
| VII. | Chile | XXXVIII. | Japón |
| X. | Checoslovaquia | XL. | Comunidad Económica
Europea |
| XI. | Francia | XL bis. | Estados miembros
de la Comunidad Económica
Europea del Carbón
y del Acero |
| XII. | India | XLII. | Israel |
| XIII. | Nueva Zelandia | XLIV. | Portugal |
| XIV. | Noruega | XLV. | España |
| XVIII. | Sudáfrica | LVII. | Yugoslavia |
| XIX. | Reino Unido
Sección A -
Territorio
metropolitano
Sección C -
Hong-Kong | LVIII. | Malawi |
| | | LIX. | Suiza |
| XX. | Estados Unidos
de América | LX. | República de Corea |
| | | LXVI. | Jamaica |
| XXII. | Dinamarca | LXVII. | Trinidad y Tabago |
| XXIII. | República Dominicana | | |

ACUERDO RELATIVO PRINCIPALMENTE A LOS PRODUCTOS
QUÍMICOS¹, ADICIONAL AL PROTOCOLO DE GINEBRA (1967)
ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos del Reino de Bélgica (denominado más adelante Bélgica), de los Estados Unidos de América (denominados más adelante Estados Unidos), de la República Francesa (denominada más adelante Francia), de la República Italiana (denominada más adelante Italia), del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado más adelante el Reino Unido) y de la Confederación Suiza (denominada más adelante Suiza), así como la Comunidad Económica Europea,

¹ Véase en la pág. 19 la lista de sus Apéndices.

Deseando intercambiar concesiones adicionales, arancelarias y de otras clases, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado más adelante el Acuerdo General), además de las comprendidas en el Protocolo de Ginebra (1967) anexo al Acuerdo General (denominado más adelante el Protocolo), principalmente por lo que respecta a los productos químicos,

Han acordado, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Condiciones de entrada en vigor

a) *Abrogación del sistema del precio de venta americano.* Con objeto de que los Estados Unidos puedan obtener los beneficios de las concesiones arancelarias relativas a los productos químicos y a otros artículos, así como de las concesiones referentes a los obstáculos no arancelarios, estipuladas en las Tercera, Cuarta y Quinta Partes del presente Acuerdo, además de las concesiones que obtendrán de conformidad con el Protocolo, el Presidente de los Estados Unidos se compromete a hacer todo lo que esté en su mano para conseguir con prontitud la adopción de la legislación necesaria para que los Estados Unidos puedan abrogar el sistema de valoración del precio de venta americano, como se estipula en la Segunda Parte del presente Acuerdo, y para dar efecto a las demás disposiciones de dicha Parte.

b) *Entrada en vigor.* El presente Acuerdo entrará en vigor para todas las partes en el mismo el primer día del primer trimestre civil que comience por lo menos treinta días después de la fecha en que los Estados Unidos hayan notificado por escrito al Director General del Acuerdo General que se ha promulgado la legislación entes mencionada; no obstante, el presente Acuerdo no entrará en vigor entes de la fecha en que la Lista XX anexa al Protocolo pose a ser Lista anexa al Acuerdo General, ni más tarde del 1.º de enero de 1969, salve que todas las partes en el presente Acuerdo convengan otra casa.

SEGUNDA PARTE - ESTADOS UNIDOS

Sección A - Productos químicos

Artículo 2 - Abrogación del sistema del precio de venta americano

a) *Explicación¹.* En el presente artículo se estipula la abrogación del sistema de valoración del precio de venta americano (véanse los artículos

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 11, esta explicación y todas las demás que figuran en el presente Acuerdo carecen de toda fuerza o efecto jurídicos.

402 e) y 402a g) del Tariff Act de 1930 (19 U.S.C. (1964), 1401a e) y 1402 g)) como base para determinar el valor imponible en el caso de determinados productos químicos especificados en la sección 4, capítulo 1, de la Primera Parte de la Lista XX (Estados Unidos) anexa al Protocolo (denominada más adelante Lista XX). Esta abrogación se efectuará mediante la supresión de las Notas 4 y 5 del capítulo 1, en las que se establece la utilización del sistema del precio de venta americano para la valoración de los artículos mencionados. Además, se incluirá una nueva Nota 4 disponiendo la utilización de métodos normales de valoración para los mismos [artículo 402 a) a d) del Tariff Act de 1930 (19 U.S.C. (1964), 1401a a) a d)].

b) *Enmiendas*. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, se modificará el capítulo 1 de la sección 4 de la Lista XX mediante la supresión de sus Notas 4 y 5 y la inclusión en su lugar del texto siguiente:

«4. The *ad valorem* rates provided for in this Chapter shall be based upon the methods of valuation provided for in Section 402(a) through (d) of the Tariff Act of 1930 (19 U.S.C. (1964) 1401a (a) through (d))».

Artículo 3 - Sustitución de las concesiones convertidas

a) *Explicación* Por el presente artículo se suprimen en la Lista XX las concesiones originales relativas a los productos químicos que figuran en los epígrafes B y C del capítulo I de la sección 4, basadas en el sistema del precio de venta americano, incluyéndose en su lugar las concesiones convertidas sustitutivas, contenidas en el apéndice A, que tienen tipos de concesión basados en los métodos normales de valoración. Además, por el presente artículo se suprime la Nota 6 del capítulo 1, epígrafe C, en la que se establece que los derechos específicos de determinados colorantes se basarán en normas de fuerza, ya que las concesiones convertidas sustitutivas para esos colorantes sólo prevén tipos de derecho *ad valorem*.

b) *Enmiendas*. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, se modificará el capítulo 1 de la sección 4 de la Lista XX mediante la supresión de los epígrafes B y C (concesiones originales) y la inclusión en su lugar de los epígrafes B y C del Apéndice A del presente Acuerdo (concesiones convertidas sustitutivas) en los que se ha omitido la Nota 6 del epígrafe C.

Artículo 4 - Reducciones arancelarias adicionales

a) *Explicación* En el presente artículo se estipulan las concesiones arancelarias que figuran a continuación y que otorgarán los Estados Unidos sobre determinados productos químicos y otros artículos no comprendidos en el artículo 3, en contrapartida de las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo por las demás partes en el mismo:

i) en virtud del inciso i) del párrafo *b)* del presente artículo, se suprime el párrafo *f)* de la Nota General 3 de la Lista XX, según el cual en caso de no hacerse concesiones adicionales por las demás partes en el presente Acuerdo, los Estados Unidos cesarán la entrada en vigor escalonada de las concesiones relativas a determinados productos químicos y otros artículos de manera que dichas concesiones no excedan de los dos quintes de cada reducción necesaria para alcanzar el tipo total de la concesión. En lo que concierne a los artículos mencionados, que figuran designados con los números de las partidas indicados en el Apéndice B del presente Acuerdo, los Estados Unidos están dispuestos a efectuar los otros tres quintes de esa reducción en contrapartida de las concesiones adicionales de las demás partes;

ii) en virtud del inciso ii) del párrafo *b)* del presente artículo, se modifica la Lista XX mediante la supresión de las concesiones originales relativas a determinados productos químicos adicionales y otros artículos y la inclusión en su lugar de concesiones en las cuales se prevén tipos totales de concesión que constituyen reducciones superiores al 50 por ciento comprendidas en el Apéndice C del presente Acuerdo.

b) *Enmiendas.* Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, se modificará la Lista XX:

i) mediante la supresión del párrafo *f)* de la Nota General 3; con ello quedará abrogada, a partir de la fecha en que la enmienda llegue a ser efectiva, la disposición relativa a la interrupción de la entrada en vigor escalonada de las concesiones previstas para las partidas enumeradas en el Apéndice B; a partir de esa fecha, la entrada en vigor de dichas concesiones (con inclusión de la continuación de su entrada en vigor escalonada) se regirá por las disposiciones de la Nota General 3, computándose los plazos pertinentes a partir de la fecha de aplicación efectiva de las concesiones originales, como si no hubiera existido disposición alguna relativa a la interrupción del escalonamiento;

ii) mediante la supresión del tipo relativo a cada partida de la Lista XX (concesión original) que tenga el mismo número de partida que una partida incluida en el Apéndice C, y la inclusión en su lugar en cada caso del tipo relativo a dicha partida que figura en el Apéndice C (concesión sustitutiva superior al 50 por ciento).

Sección B - Entrada en vigor escalonada de las concesiones sustitutivas

Artículo 5 - Coordinación del escalonamiento

a) *Explicación* En el presente artículo se regula la entrada en vigor escalonada de las concesiones convertidas sustitutivas previstas en el Apéndice A y de las concesiones sustitutivas superiores al 50 por ciento que

figuran en el Apéndice C. A este fin, se incluye un nuevo párrafo *f*) en la Nota General 3 de la Lista XX y se añade un nuevo Anexo IA a dicha Lista. En el nuevo párrafo *f*) de la Nota General 3 se asimila el escalonamiento de las concesiones sustitutivas al de las concesiones originales en cuyo lugar se incluyen. Aunque los tipos serán modificados en virtud de la enmienda, los plazos y las cuantías relativas de la reducción que se apliquen en cualquier fecha posterior a la entrada en vigor de la presente enmienda serán, para las concesiones sustitutivas, los mismos que habrían sido aplicados para las concesiones originales. En el Apéndice D del presente Acuerdo, donde figura el nuevo Anexo I-A de la Lista XX, se indican, para ambas clases de concesiones sustitutivas, los tipos aplicables durante el primera, segundo, tercero y cuarto años de escalonamiento, computados a partir de la fecha de las concesiones originales.

b) *Enmiendas*. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, se modificará la Lista XX:

i) mediante la supresión de las palabras «paragraphs *(d)* *(ii)* and *(f)*» en la primera frase del párrafo *a*) de la Nota General 3 y la inclusión en su lugar de las palabras «paragraph *(d)* *(ii)*»;

ii) mediante la supresión de las palabras «In the case of each staged rate», en el párrafo *b*) de la Nota General 3 y la inclusión en su lugar de lo siguiente:

«Special provisions regarding rates in Section 4, Chapter 1, Units B and C, and regarding rates followed by three asterisks are set forth in paragraph *(f)* of this Note. In the case of each other rate which is a staged rate.»;

iii) mediante la inclusión del nuevo párrafo *f*) siguiente en la Nota General 3:

«*(f)* This paragraph relates to the staging of full concession rates inserted in this Schedule by the Agreement Relating Principally to Chemicals, Supplementary to the Geneva (1967) Protocol to the General Agreement. In the case of any such rate in this Schedule which is followed by two asterisks, the full concession rate becomes effective on the day on which Schedule XX is amended to include such rate. In the case of each full concession rate in Section 4, Chapter 1, Units B and C, and in the case of each full concession rate which is followed by three asterisks, the rates applicable during the first, second, third, and fourth years of staging are set forth in Annex I-A to this Schedule. The first, second, third, and fourth years of staging in that Annex coincide with the corresponding years of staging of the original concession rates, i.e., they are computed for each converted rate from the effective date of the original concessions. Consequently, if a rate is inserted in Schedule XX on any day prior to

1 January 1969, the rate which becomes applicable on and after that day is the rate for the same stage, under the substitute concession, as the stage for the rate it replaces under the original concession. The rates for the substitute concession applicable during the subsequent stages, and the full concession rate therefor, will, as provided under such Annex and under paragraphs (a) (ii) and (d) of this note, become effective on the same day as was provided for such stages and such full concession rate under the original concession.»;

iv) mediante la inclusión del Anexo IA, que figura en el Apéndice D del presente Acuerdo, inmediatamente después del Anexo I de la Lista XX.

TERCERA PARTE - COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA
BÉLGICA, FRANCIA E ITALIA

Sección A - Productos químicos

Artículo 6 - Reducciones arancelarias adicionales

a) *Explicación* Por el presente artículo se modifica la Lista XL (Comunidad Económica Europea), Primera Parte, anexa al Protocolo (denominada más adelante Lista XL), con objeto de abarcar las concesiones arancelarias adicionales relativas a los productos químicos y otros artículos otorgadas por la Comunidad Económica Europea de conformidad con el presente Acuerdo, en contrapartida de las concesiones adicionales estipuladas en dicho Acuerdo y otorgadas por las demás partes en el mismo. Estas concesiones arancelarias adicionales figuran en los capítulos 28 a 39 inclusive de la Lista XL y estarán sujetas a las cuatro reglas generales siguientes:

i) La primera regla general se aplica a las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 39 inclusive señaladas con el símbolo «C₁» en la cuarta columna y que están sujetas a tipos básicos de derecho de menos del 25 por ciento *ad valorem* (o su equivalente); las concesiones sobre estos tipos consisten en una reducción de cuatro décimos de cada reducción necesaria para llegar al tipo final, la cual se realizará de conformidad con el Protocolo simultáneamente a los dos primeros escalones previstos en el mismo y, cuando entre en vigor el presente Acuerdo, en una reducción de los seis décimos restantes, la cual se realizará simultáneamente a los restantes escalones previstos en el Protocolo.

ii) La segunda regla general se aplica a las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 39 inclusive señaladas con el símbolo «C₂» y que están

sujetas a tipos básicos de derecho del 25 por ciento *ad valorem* (o su equivalente) o más; las concesiones sobre estos tipos consisten en una reducción de seis décimos de cada reducción necesaria para llegar al tipo final, la cual se realizará de conformidad con el Protocolo simultáneamente a los tres primeras escalones previstos en el mismo y, cuando entre en vigor el presente Acuerdo, en una reducción de los cuatro décimos restantes, la cual se realizará simultáneamente a los restantes escalones previstos en el Protocolo.

iii) La tercera regla general se aplica a las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 39 inclusive señaladas con el símbolo «C₃» y en relación con las cuales Suiza es el principal abastecedor, o un abastecedor sustancial, de la Comunidad Económica Europea por lo que se refiere a los artículos considerados; las concesiones sobre esos tipos consisten en una reducción de siete décimos de cada reducción necesaria para llegar al tipo final, la cual se realizará de conformidad con el Protocolo simultáneamente a los cuatro primeras escalones previstos en el mismo y, cuando entre en vigor el presente Acuerdo, en una reducción de los tres décimos restantes, uno de los cuales se añadirá a la reducción hecha simultáneamente al cuarto escalón y la reducción de los otros dos décimos simultáneamente al último escalón previsto en el Protocolo.

iv) La cuarta regla general se aplica a las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 39 inclusive señaladas con el símbolo «C₄» y que conciernen a productos exentos de derechos; las concesiones sobre esas partidas consisten en la consolidación de la entrada con franquicia de derechos, la cual se realizará cuando entre en vigor el presente Acuerdo

En el Apéndice E del presente Acuerdo se enumeran las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 39 inclusive de la Lista XL en relación con las cuales las concesiones u otras medidas no se ajustan a ninguna de las cuatro reglas generales, así como las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 39 inclusive del arancel de la Comunidad Económica Europea (distintas de las partidas cuya exención de derechos está en la actualidad consolidada), en relación con las cuales no se han hecho concesiones.

b) *Enmiendas.* Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, se modificará la Lista XL mediante la supresión del séptimo, el octavo, el noveno y el décimo párrafos de la sección II de las Notas Generales que figuran al principio de dicha Lista, y mediante la supresión de todos los símbolos C₁, C₂, C₃ y C₄ en los capítulos 28 a 39 inclusive, con lo cual serán aplicables los tipos finales estipulados en esos capítulos.

Sección B - Impuestos sobre la circulación
de vehículos automóviles

Artículo 7 - Motores de gran cilindrada

a) *Explicación* A continuación figura el texto de un compromiso relativo a los impuestos sobre la circulación de vehículos automóviles asumido por Bélgica, Francia e Italia, en contrapartida de las concesiones adicionales estipuladas en el presente Acuerdo y otorgadas por las demás partes en el mismo.

b) *Compromiso*. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, los Gobiernos de Bélgica, Francia e Italia iniciarán los procedimientos constitucionales necesarios para ajustar las modalidades de sus impuestos sobre la circulación de vehículos automóviles por lo que se refiere ya sea a la progresividad de los impuestos o a la base de los mismos, ya sea a ambas cosas, con objeto de suprimir aquellos elementos de estos impuestos cuya incidencia es particularmente gravosa para los vehículos que tienen motores de gran cilindrada.

CUARTA PARTE - REINO UNIDO

Sección A - Productos químicos

Artículo 8 - Reducciones arancelarias adicionales

a) *Explicación* Por el presente artículo se modifica la Lista XIX (Reino Unido), sección A, Primera Parte, anexa al Protocolo (denominada más adelante Lista XIX), con objeto de abarcar las concesiones arancelarias adicionales relativas a los productos químicos y otros artículos otorgadas por el Reino Unido de conformidad con el presente Acuerdo, en contrapartida de las concesiones adicionales estipuladas en dicho Acuerdo y otorgadas por las demás partes en el mismo. Estas concesiones arancelarias adicionales figuran en los capítulos 28 a 39 inclusive de la Lista XIX (en la cual las concesiones otorgadas en virtud del Protocolo se incluyen entre paréntesis y las concesiones finales sin paréntesis) y estarán sujetas a las cuatro reglas generales siguientes:

i) La primera regla general se aplica a las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 38 inclusive que están sujetas a tipos básicos de derecho de menos del 25 por ciento *ad valorem* (o su equivalente); las concesiones sobre esos tipos consisten en una reducción de dos quintos de la reducción necesaria para llegar al tipo final, la cual se realizará de conformidad con el Protocolo simultáneamente a los dos primeros escalones previstos en el mismo y, cuando entre en vigor el presente Acuerdo, en una

reducción de los tres quintes restantes, la cual se realizará simultáneamente a los restantes escalones previstos en el Protocolo.

ii) La segunda regla general se aplica a las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 38 inclusive que están sujetas a tipos básicos de derecho del 25 por ciento *ad valorem* (o su equivalente) o más; las concesiones sobre esos tipos consisten en reducciones del 30 por ciento, las cuales se realizarán de conformidad con el Protocolo simultáneamente a los tres primeros escalones previstos en el mismo y, cuando entre en vigor el presente Acuerdo, en otras reducciones hasta llegar a un tipo que no sea superior al 12,5 por ciento *ad valorem*, las cuales se realizarán simultáneamente a los restantes escalones previstos en el Protocolo.

iii) La tercera regla general se aplica a las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 38 inclusive señaladas con un asterisco; las concesiones sobre esos tipos consisten en reducciones del 35 por ciento, las cuales se realizarán de conformidad con el Protocolo simultáneamente a los tres o cuatro primeros escalones previstos en el mismo y, cuando entre en vigor el presente Acuerdo, en otras reducciones hasta llegar al tipo final, las cuales se realizarán simultáneamente a los dos últimos escalones previstos en el Protocolo.

iv) La cuarta regla general se aplica a las partidas arancelarias del capítulo 39; las concesiones sobre esas partidas de conformidad con el Protocolo consisten en reducciones de los tipos básicos que sean iguales o superiores a los tipos básicos relativos a las mismas partidas del capítulo 39 de la Lista XL de la Comunidad Económica Europea, y estas reducciones se realizarán conforme al Protocolo con arreglo a la primera o segunda regla general, según cuál sea la aplicable; no se efectuará ninguna concesión (indicada por un espacio en blanco entre paréntesis) de conformidad con el Protocolo respecto a los tipos básicos que sean inferiores a los tipos básicos relativos a las mismas partidas del capítulo 39 de la Lista XL; las concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo consisten en las reducciones o reducciones adicionales necesarios para llegar a los tipos finales referentes a las mismas partidas del capítulo 39 de la Lista XL, las cuales se realizarán simultáneamente a los restantes escalones previstos en el Protocolo, y en consolidaciones de los tipos básicos que no sean superiores a los tipos finales concernientes a las mismas partidas del capítulo 39 de la Lista XL.

En el Apéndice F del presente Acuerdo se enumeran las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 39 inclusive de la Lista XIX (distintas de las partidas cuya exención de derechos ha de consolidarse) para las cuales las concesiones no reúnen las condiciones de ninguna de esas cuatro reglas generales, así como las partidas arancelarias de los capítulos 28 a 39 inclusive del arancel del Reino Unido, distintas de las partidas arancelarias cuya CONFERENCIA DE Negociaciones

exención de derechos está en la actualidad consolidada, para las cuales no se ha hecho ninguna concesión.

b) *Enmiendas.* Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, se modificará la Lista XIX:

i) mediante la supresión de la nota que figura al principio de la Lista XIX y que concierne exclusivamente a los capítulos 28 a 39 inclusive;

ii) mediante la supresión en los capítulos 28 a 39 inclusive de todos los paréntesis y tipos de derechos indicados entre paréntesis en la cuarta columna, con lo cual serán aplicables los tipos finales fijados en esa columna.

Sección B - Tabaco sin elaborar

Artículo 9 - Reducción del margen de preferencia en el derecho fiscal

a) *Explicación.* Por el presente artículo se modifica la Lista XIX, con objeto de incluir en ella la nota que figura más abajo. Según los términos de esta nota, el Reino Unido reducirá un 25 por ciento aproximadamente el margen de preferencia del Commonwealth del derecho fiscal que grava el tabaco sin elaborar, en contrapartida de las concesiones adicionales estipuladas en el presente Acuerdo y otorgadas por las demás partes en el mismo.

b) *Enmiendas.* Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, o lo antes posible después de su entrada en vigor, se incluirá a continuación de la partida arancelaria ex 23.07 de la Lista XIX la siguiente nota, relativa al tabaco sin elaborar de la partida arancelaria 24.01 y que sustituye a cualquier nota referente a estos artículos que figure en toda Lista XIX anterior.

«*Note.* Whenever the ordinary most-favoured-nation customs duty chargeable on unmanufactured tobacco containing 10 per cent or more by weight of moisture:-

«(a) is not more than £1 15s. 6d. per pound, that duty shall not exceed the preferential duty by more than 9d. per pound, or

«(b) is more than £1 15s. 6d. per pound but not more than £2 5s. 2d. per pound, that duty shall not exceed the preferential duty by more than 11d. per pound, or

«(c) is more than £2 5s. 2d. per pound, that duty shall not exceed the preferential duty by more than 1s. 2d. per pound.

«2. The ordinary most-favoured-nation customs duty chargeable on unmanufactured tobacco containing less than 10 per cent by weight of moisture shall not exceed the preferential duty by more than 1s. 3½d. per pound.»

QUINTA PARTE - SUIZA

Artículo 10 - Frutas preparadas

a) *Explicación* Por el presente artículo se modifica la Lista LIX (Suiza), Primera Parte, anexa al Protocolo (denominada más adelante Lista LIX), con objeto de incluir en ella la nota que figura más abajo. Según los términos de esta nota, Suiza procederá de modo que las frutas preparadas o conservadas de la partida arancelaria 2006 no estén sujetas a restricciones a causa de la presencia de jarabe de glucosa, en contrapartida de las concesiones adicionales estipuladas en el presente Acuerdo y otorgadas por las demás partes en el mismo.

b) *Enmienda*. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, se incluirá la nota siguiente en la Lista LIX, después de la partida arancelaria 2006;

«*Note*: Les importations de fruits préparés ou conservés de la position tarifaire n° 2006 seront exemptes de toute restriction appliquée en raison de la présence de sirop de glucose.»

SEXTA PARTE - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11 - Valor jurídico de las explicaciones

Las explicaciones que figuran en el presente Acuerdo están destinadas solamente a facilitar la referencia a las enmiendas y al compromiso y no tienen ninguna fuerza ni efecto jurídicos.

Artículo 12 - Firma y aceptación

El presente Acuerdo estará abierto, del 30 de junio al 31 de diciembre de 1967, a la aceptación, por firma o de otro modo, de los Gobiernos de Bélgica, Estados Unidos, Francia, Italia, Reino Unido y Suiza, así como de la Comunidad Económica Europea. Si ha sido aceptado ya por todos los Gobiernos mencionados y la Comunidad Económica Europea en la última fecha mencionada, entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo *b)* del artículo 1.

Artículo 13 - Depósito en poder del Director General

El presente Acuerdo quedará depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES, quien remitirá con prontitud una copia certificada conforme del mismo, así como un informe sobre la notificación que reciba de conformidad con el párrafo *b)* del artículo 1 del presente Acuerdo, a todas las partes contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

Artículo 14 - Registro en la Secretaría de las Naciones Unidas

El presente Acuerdo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, salvo indicación en contrario en lo que concierne a las Apéndices del presente Acuerdo.

Apéndices del Acuerdo

- A - Estados Unidos - Concesiones convertidas sustitutivas concernientes a los productos químicos
- B - Productos para los que los Estados Unidos efectuarán los tres quintes de la reducción necesaria para llegar a la integridad del tipo concedido, además de los dos quintes efectuados conforme al Protocolo de Ginebra (1967)
- C - Estados Unidos - Concesiones de reducciones de tipo superiores al 50 por ciento
- D - Escalonamiento de las concesiones sustitutivas para la Lista XX
- E - Comunidad Económica Europea
- F - Reino Unido

MEMORÁNDUM DE ACUERDO RELATIVO A LOS ELEMENTOS
BÁSICOS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN ARREGLO MUNDIAL
SOBRE LOS CEREALES

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza, así como la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Cada uno de los signatarios del presente Acuerdo se compromete a negociar, sobre una base lo más amplia posible, en una conferencia que se convoque prontamente con este propósito, un Arreglo mundial sobre los cereales en el que figuren las disposiciones del artículo 2, a obrar con diligencia para que la negociación se concluya con rapidez y, tan pronto como se termine dicha negociación, a esforzarse por que el Arreglo sea aceptado a la mayor brevedad posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

Artículo 2

*Principales elementos de un Arreglo mundial sobre los cereales*I. *Disposiciones relativas a los precios*

1. El baremo de los precios máximos y mínimos, base f.o.b., puertos del Golfo, será, durante la vigencia del presente Arreglo, el siguiente:

		Precio mínimo	Precio máximo
		(Dólares de los	EE.UU. por
bushel)			
<i>Canadá</i>			
Manitoba n° 1	1,95½	2,35½	
Manitoba n° 3	1,90	2,30	
<i>Estados Unidos</i>			
Dark Northern Spring n° 1, 14%	1,83	2,23	
Hard Red Winter n° 2 (ordinario)	1,73	2,13	
Western White n° 1	1,68	2,08	
Soft Red Winter n° 1	1,60	2,00	
<i>Argentina</i>			
Plata	1,73	2,13	
<i>Australia</i>			
F.A.Q.	1,68	2,08	
<i>CEE</i>			
Standard	1,50	1,90	
<i>Suecia</i>	1,50	1,90	

2. Los precios mínimos y máximos de los trigos especificados del Canadá y de los Estados Unidos, f.o.b. puertos del Noroeste del Pacífico, serán 6 centavos menores que los estipulados en el párrafo 1.

3. El baremo de los precios mínimos podrá ser ajustado conforme a las disposiciones de la sección IV.

4. Los precios mínimo y máximo del trigo F.A.Q. de Australia, f.o.b. puertos australianos, serán 5 centavos menores que los equivalentes c. & f. puertos del Reino Unido de los precios mínimo y máximo del trigo Hard Red Winter n° 2 (ordinario) estadounidense, f.o.b. puertos del Golfo, según se especifican en el párrafo 1, y se calcularán basándose en las tarifas de transporte corrientes en el momento considerado.

5. Los precios mínimo y máximo del trigo de Argentina, f.o.b. puertos argentinos, destinado a lugares del litoral del Océano Pacífico o del Océano Indico, serán los equivalentes c. & f. Yokohama de los precios mínimo y máximo del trigo Hard Red Winter nº 2 (ordinario) estadounidense, f.o.b. puertos del Noroeste del Pacífico, según se especifican en el párrafo 2, y se calcularán basándose en las tarifas de transporte corrientes en el momento considerado.

6. Los precios mínimos y máximos de

los trigos especificados de los Estados Unidos, f.o.b. puertos del Atlántico estadounidenses y de los Grandes Lagos, y puertos canadienses del San Lorenzo,

los trigos especificados, del Canadá f.o.b. Fort William/Port Arthur, puertos del San Lorenzo, puertos del Atlántico y Fort Churchill,

el trigo de Argentina, f.o.b. puertos argentinos, destinado a lugares distintos de los especificados en el párrafo 5,

serán los equivalentes c. & f. Amberes/Rotterdam de los precios mínimos y máximos estipulados en el párrafo 1, y se calcularán basándose en las tarifas de transporte corrientes en el momento considerado.

7. Los precios mínimo y máximo del trigo de calidad standard de la CEE serán los equivalentes c. & f. país de destino, o c. & f. puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo del trigo Hard Winter nº 2 (ordinario), f.o.b. Estados Unidos, según se especifican en los párrafos 1 y 2, y se calcularán basándose en las tarifas de transporte corrientes en el momento considerado y efectuando los ajustes de precio correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en el baremo de las equivalencias.

8. Los precios mínimo y máximo del trigo de Suecia serán los equivalentes c. & f. país de destino, o c. & f. puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo del trigo Hard Winter nº 2 (ordinario), f.o.b. Estados Unidos, según se especifican en los párrafos 1 y 2, y se calcularán basándose en las tarifas de transporte corrientes en el momento considerado y efectuando los ajustes de precio correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en el baremo de las equivalencias.

II. *Compras comerciales y compromisos de abastecimiento*

1. Cada uno de los países miembros se compromete, cuando exporte trigo, a hacerlo a precios en armonía con la escala de precios.

2. Cada uno de los países miembros que importe trigo se compromete a comprar, en todo año agrícola, una proporción lo mayor posible del total de sus necesidades comerciales de trigo a países miembros, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de la presente sección. Esta proporción deberá ser fijada en una fase ulterior y dependerá de la medida en que otros países accedan al Arreglo.

3. Los países exportadores se comprometen solidariamente a poner, en todo año agrícola, a disposición de los países importadores, a precios en armonía con la escala de precios, cantidades suficientes de su trigo para satisfacer de una forma regular y continua las necesidades comerciales de estos países, a reserva de las demás disposiciones del presente Acuerdo.

4. En circunstancias excepcionales, el Consejo podrá eximir parcialmente del cumplimiento del compromiso enunciado en el párrafo 2 de la presente sección a un país miembro que le presente pruebas suficientes de la existencia de esas circunstancias excepcionales.

5. Cada uno de los países miembros se compromete, cuando importe trigo de países no miembros, a hacerlo a precios en armonía con la escala de precios.

III. *Función de los precios máximos*

1. La función de los precios máximos se ajustará generalmente a la estipulada en el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

2. Se tomarán las disposiciones necesarios para que la Secretaría del Consejo de los Cereales examine de manera continua la situación respecto a los arreglos relativos a los precios máximos, así como para que adopte las medidas pertinentes.

3. Se excluirán el trigo duro y el trigo para simiente certificado de las disposiciones sobre los precios máximos.

IV. *Función de los precios mínimos*

La finalidad del baremo de los precios mínimos es la de contribuir a la estabilidad del mercado al hacer posible determinar el momento en que el nivel de los precios del mercado de un trigo dado llega o se aproxima al mínimo de la escala. Como quiera que la relación de los precios entre los diferentes tipos y calidades de trigo fluctúa según las circunstancias de la competencia, la revisión y el ajuste de los precios mínimos se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1. Si la Secretaría del Consejo de los Cereales, en el curso de su examen continuo de la situación del mercado, considera que se ha originado o que hay el riesgo inminente de que se origine una situación que parezca poner en peligro el logro de los objetivos del Arreglo por lo que respecta a las disposiciones relativas a los precios mínimos, o si cualquier país miembro señala la existencia de tal situación a la Secretaría del Consejo, el Secretario Ejecutivo convocará al Comité de Revisión de los Precios para que se reúna en un plazo de cuarenta y ocho horas, y enviará una notificación al mismo tiempo a todos los países miembros.

2. El Comité de Revisión de los Precios examinará la situación al respecto, con objeto de llegar a un acuerdo sobre las medidas que deban tomar los participantes para restablecer la estabilidad de los precios y mantenerlos a los niveles mínimos o por encima de éstos, y notificará al Secretario Ejecutivo la fecha en que se haya tomado el acuerdo y las medidas adoptadas para restablecer la estabilidad del mercado.

3. Si, después de tres días de mercado, el Comité de Revisión de los Precios no consigue llegar a un acuerdo sobre las medidas que hayan de tomarse para restablecer la estabilidad del mercado, el Presidente del Consejo convocará a éste para que se reúna en un plazo de cuarenta y ocho horas, con objeto de que examine qué otras medidas podrían tomarse. Si, después de que el Consejo haya examinado la situación durante un periodo no mayor de tres días, algún país miembro exporta u ofrece trigo a un precio inferior al mínimo fijado por el Consejo, éste resolverá si han de suspenderse las disposiciones del acuerdo y, en tal caso, en qué medida.

4. Cuando se haya ajustado un precio mínimo conforme a las disposiciones precedentes, dejará de aplicarse el ajuste tan pronto como el Comité de Revisión de los Precios o el Consejo compruebe que no existen ya las circunstancias que lo habían exigido.

5. Se excluirá el trigo desnaturalizado de las disposiciones sobre los precios mínimos.

V. *Ayuda alimentaria internacional*

1. Los países partes en el presente Acuerdo convienen en suministrar con carácter de ayuda alimentaria a los países en desarrollo, trigo, cereales secundarios, o su equivalente en efectivo, por un total de 4,5 millones de toneladas métricas anuales. Los cereales comprendidos en el programa deberán ser apropiados para el consumo humano y de tipo y calidad aceptables.

2. La contribución mínima de cada país parte en el presente Acuerdo será la siguiente:

		<i>Porcentaje</i>	<i>Millares de toneladas métricas</i>
Estados Unidos	42,0	1.890	
Canadá	11,0	495	
Australia	5,0	225	
Argentina	0,5	23	
CEE	23,0	1.035	
Reino Unido	5,0	225	
Suiza	0,7	32	
Suecia	1,2	54	
Dinamarca	0,6	27	
Noruega	0,3	14	
Finlandia	0,3	14	
Japón	5,0	225	

Los países que accedan al Arreglo podrán contribuir conforme a las bases que se convengan.

3. La contribución en efectivo de un país que contribuya al programa total o parcialmente de esta forma, se calculará evaluando la cantidad de cereales que se le haya fijado (o la parte de ésta que no suministre en especie) a razón de 1,73 dólares de los Estados Unidos por bushel.

4. La ayuda alimentaria en cereales se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Ventas contra moneda del país importador, ni transferible ni convertible en divisas o en mercancías y servicios destinados a ser utilizados por el país contribuyente¹.

b) Donativos de cereales o en efectivo que se consagre a la compra de cereales para el país importador.

Las compras de cereales habrán de hacerse en los países participantes. En la utilización de los donativos en efectivo, se tratará especialmente de facilitar la exportación de cereales de los países miembros en desarrollo. Con este fin, se fijará un orden de prioridad para que el 25 por ciento por lo menos de la contribución en efectivo destinada a comprar cereales para la ayuda alimentaria o la parte de dicha contribución necesaria para comprar 200.000 toneladas métricas se consagre a la compra de cereales producidos en los países en desarrollo. Los países donadores aportarán sus contribuciones en cereales, posición a plazo, f.o.b.

¹ En circunstancias excepcionales, se podría conceder una exención que no exceda del 10 por ciento.

5. Los países partes en el Arreglo podrán, por lo que se refiere a su contribución al programa de ayuda alimentaria, especificar el país o países beneficiarios.

VI. *Disposiciones diversas*

Un arreglo sobre los cereales deberá comprender, entre otras cosas, disposiciones aceptables sobre cuestiones como los derechos, en materia de votación, la definición de las transacciones comerciales, las pautas para las transacciones no comerciales, las salvaguardias para las transacciones comerciales, y disposiciones relativas a la harina de trigo en las que se tenga en cuenta el carácter especial del comercio internacional de la harina.

VII. *Duración*

El Arreglo estará en vigor durante un período de tres años.

VIII. *Accesión*

Las cláusulas y condiciones de adhesión al presente Acuerdo para los países que no lo hayan firmado originalmente se fijarán en el curso de negociaciones ulteriores.

IX. *Negociaciones ulteriores*

Las negociaciones ulteriores no podrán ir de ningún modo en perjuicio de los compromisos contraídos en virtud del presente Memorándum de Acuerdo.

Artículo 3

El presente Memorándum de Acuerdo quedará abierto a la aceptación por firma el 30 de junio de 1967, y entrará en vigor cuando haya sido aceptado por los Gobiernos de Argentina, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza, así como por la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros.

Artículo 4

El Director General de las PARTES CONTRATANTES será depositario del presente Memorándum de Acuerdo, quien remitirá prontamente una copia certificada conforme de dicho Memorándum a cada parte contratante del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

Artículo 5

El presente Memorándum de Acuerdo se registrará de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS
Y COMERCIO¹

Las partes en el presente Acuerdo,

Considerando que los ministros convinieron el 21 de mayo de 1963 en que era deseable una importante liberalización del comercio mundial y en que las negociaciones comerciales generales, las Negociaciones Comerciales de 1964, tratarían no sólo de los aranceles aduaneros, sino también de los obstáculos no arancelarios;

Reconociendo que las prácticas antidumping no deberían constituir un impedimento injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos antidumping contra el dumping cuando éste causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente o si se retrasa sensiblemente la creación de una producción;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de dumping;

Deseando interpretar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General y fijar normas para su aplicación, con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza;

Conviene en lo siguiente:

PRIMERA PARTE - CÓDIGO ANTIDUMPING

Artículo 1

La imposición de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación de dicho artículo siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

¹ Este Acuerdo entrará en vigor el 1.º de julio de 1968.

A. Determinación del dumping

Artículo 2

a) A los efectos del presente Código, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

b) En todo el presente Código, la expresión «producto similar» («like product» - «produit similaire») se interpretará en el sentido de un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, a otro producto que, si bien no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

c) En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos en el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

d) Cuando el producto similar no sea objeto de venta en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, las ventas de esa clase no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cuantía razonable por los gastos administrativos, de venta y de otras clases y el beneficio. Como regla general, la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen.

e) Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de las autoridades¹ interesadas, el precio de exportación sea incierto a causa de la asociación o de un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador

¹ Cuando se utiliza en el presente Código el término «autoridades», deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

un tercero, el precio de exportación podrá determinarse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente, o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente, o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.

f) Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen), o, de ser aplicable, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en la misma fase comercial, normalmente la del precio en fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus particularidades, las diferencias en las condiciones de venta, las diferencias en los impuestos y otras diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo e del artículo 2 se deberían tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios dimanantes.

g) El presente artículo deja a salvo lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, contenida en su Anexo I.

B. Determinación del perjuicio importante, de la amenaza de perjuicio importante y del retraso sensible

Artículo 3

Determinación del perjuicio¹

a) Una determinación sólo llegará a la conclusión de la existencia de un perjuicio cuando las autoridades interesadas se convenzan de que las importaciones objeto de dumping son demostrablemente la causa principal de un perjuicio importante o de una amenaza de perjuicio importante a una producción nacional, o la causa principal de un sensible retraso en la creación de esta producción. Para adoptar su decisión, las autoridades deberán considerar, por una parte, los efectos del dumping y, por otra parte, el conjunto de los demás factores que puedan tener una influencia

¹ Cuando en el presente Código se utiliza el término «perjuicio», deberá interpretarse, de no indicarse otra cosa, en el sentido de abarcar un perjuicio importante causado a una producción nacional, una amenaza de perjuicio importante a una producción nacional o un retardo sensible en la creación de esta producción.

desfavorable en la producción. En todos los casos, la determinación se basará en conclusiones positivas y no en simples alegaciones o posibilidades hipotéticas. En el caso de retraso de la creación de una nueva producción en el país de importación, deberán presentarse pruebas convincentes de la próxima creación de la producción, por ejemplo, que los planes de la nueva producción hayan alcanzado ya una etapa bastante adelantada, que se esté construyendo una fábrica o que se haya encargado la maquinaria.

b) La evaluación del perjuicio - es decir, la evaluación de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la producción de que se trate - se basará en el examen de todos los factores que influyan en el estado de la producción considerada, tales como: la evolución y las perspectivas por lo que se refiere al volumen de negocio, su parte en el mercado, los beneficios, los precios (con inclusión de la medida en que el precio de entrega del producto con los derechos pagados sea inferior o superior al precio comparable del producto similar registrado en el curso de operaciones comerciales normales en el país importador), los resultados de la exportación, el empleo, el volumen de las importaciones objeto de dumping y el de las demás importaciones, el grado de utilización de la capacidad de producción nacional y la productividad, así como las prácticas restrictivas del comercio. Uno solo ni siquiera varios de estos factores no serán necesariamente determinantes para llegar a un juicio decisivo.

c) Con el fin de determinar si las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio, deberán examinarse todos aquellos factores que, individual o combinadamente, puedan influir de manera desfavorable en la producción; por ejemplo, el volumen y los precios de las importaciones del producto considerado que no sean objeto de dumping, la competencia existente entre los propios productores nacionales, la contracción de la demanda debida a la sustitución por otros productos o a modificaciones en los gustos del consumidor.

d) El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan determinarla individualmente a base de criterios tales como el proceso de producción, las realizaciones de los productores y los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga un carácter independiente con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará mediante el examen de la producción del grupo o serie de productos más reducido en el que figure el producto similar y sobre el cual pueda obtenerse la información necesaria.

e) Una determinación que llegue a la conclusión de la existencia de una amenaza de perjuicio importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las

circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un perjuicio importante deberá estar prevista claramente y ser inminente¹.

f) Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un perjuicio importante, se estudiará y decidirá con especial cuidado la aplicación de medidas antidumping.

Artículo 4

Definición del término «producción»

a) A los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión «producción nacional» se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción colectiva de los productos constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- i)* cuando los productores sean importadores del producto que se alegue ser objeto de dumping, el término «producción» podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;
- ii)* en circunstancias excepcionales, un país podrá dividirse, por lo que respecta a la producción considerada, en dos o más mercados competidores y considerarse a los productores dentro de cada mercado como una producción distinta, siempre que, a causa de los costes de transporte, todos los productores de ese mercado vendan toda o casi toda su producción del producto considerado en dicho mercado, y no se venda en él ninguna cantidad o casi ninguna cantidad del producto de que se trate producida en otra parte del país, o que existan condiciones de comercialización regionales especiales (por ejemplo, estructuras de distribución o gustos del consumidor tradicionales) que den lugar a un mismo grado de aislamiento de los productores de ese mercado respecto del resto de la producción; bien entendido, sin embargo, que, en tales circunstancias, sólo podrá estimarse la existencia de un perjuicio cuando éste alcance a toda o casi toda la producción total del producto en el mercado así definido.

b) Cuando dos o más países hayan alcanzado un grado de integración tal que ofrezcan las características de un mercado solo y unificado, la producción de toda la zona de integración se considerará análoga a la producción definida en el párrafo *a)* del presente artículo.

c) Las disposiciones del párrafo *d)* del artículo 3 serán de aplicación al presente artículo.

¹ Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusive, es que existan razones convincentes para creer que tendrán lugar, en el futuro inmediato, importaciones sustancialmente mayores del producto a precios de dumping.

C. Encuesta y procedimientos administrativos

*Artículo 5**Iniciación del procedimiento y encuesta subsiguiente*

a) La encuesta se abrirá generalmente previa demanda formulada en nombre de la producción¹ afectada, apoyada en pruebas tanto del dumping como del perjuicio que éste cause a esa producción. Si, en circunstancias especiales, las autoridades interesadas deciden abrir una encuesta sin haber recibido esa demanda para ello, sólo procederán a efectuarla si tienen pruebas tanto del dumping como del perjuicio a que éste dé lugar.

b) En la apertura de una encuesta y subsiguientemente, deberían examinarse simultáneamente las pruebas relativas al dumping y al perjuicio. En todo caso, las pruebas referentes al dumping y al perjuicio habrán de examinarse simultáneamente para decidir si se abrirá o no una encuesta, y subsiguientemente, en el curso de la encuesta, lo más tarde en la fecha más próxima a partir de la cual puedan aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo d) del artículo 10, en los que las autoridades acepten la demanda del exportador y del importador.

c) Las autoridades interesadas rechazarán la demanda y pondrán fin a la encuesta sin demora en cuanto lleguen a la conclusión de que no existe pruebas suficientes del dumping o del perjuicio que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando el margen de dumping, el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el perjuicio sean insignificantes, se debería poner fin inmediatamente a la encuesta.

d) Un procedimiento antidumping no impedirá el despacho de aduanas.

*Artículo 6**Pruebas*

a) Los abastecedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplias facilidades para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la encuesta antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

b) Las autoridades interesadas darán la oportunidad al demandante y a los importadores y exportadores notoriamente interesados, así como a los gobiernos de los países exportadores, de ver toda la información pertinente

¹ Según se define en el artículo 4.

para la presentación de su caso, que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo c) del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una encuesta antidumping; les darán también la oportunidad de preparar la presentación de su tesis a base de esa información.

c) Toda la información que sea, por su naturaleza, confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja importante para un competidor o causaría un perjuicio sensible a la persona que proporcione la información o a un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una encuesta antidumping faciliten de manera confidencial, será considerada por las autoridades interesadas como estrictamente confidencial y no la revelarán sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

d) Sin embargo, si las autoridades interesadas estiman que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera satisfactoria para ellas, de fuente pertinente, que la información es exacta.

e) Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar en otros países las encuestas necesarios, siempre que obtengan la conformidad de las firmas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del país de que se trate y a condición de que estos últimos no se opongan a dichas encuestas.

f) Una vez que las autoridades competentes se convenzan de que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una encuesta antidumping de conformidad con el artículo 5, se notificará así a los representantes del país exportador y a los exportadores e importadores notoriamente interesados, pudiéndose también ponerlo en conocimiento del público.

g) Durante toda la encuesta antidumping, todas las partes tendrán plenamente la oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán la oportunidad, si así se les solicita, a todas las partes directamente interesadas de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer su tesis opuesta y refutar los argumentos esgrimidos. Al proporcionar esa oportunidad, se tendrá en cuenta la necesidad de conservar el carácter confidencial de las informaciones y de respetar la conveniencia de las partes. No estará obligada ninguna parte a asistir a una entrevista, y su ausencia no irá en detrimento de la defensa de su causa.

h) Las autoridades interesadas notificarán a los representantes del país exportador y a las partes directamente interesadas sus decisiones sobre la imposición o la no imposición de derechos antidumping, indicando las

razones de esas decisiones y los criterios aplicados, y salvo que existan razones especiales para no hacerlo, harán públicas dichas decisiones.

i) Las disposiciones del presente artículo no impedirán a las autoridades que adopten decisiones preliminares, afirmativas o negativas, o que apliquen medidas provisionales con prontitud. En caso de que una parte interesada no facilite la información necesaria, podrá llegarse a una conclusión final, afirmativa o negativa, a base de los hechos que se conozcan.

Artículo 7

Compromisos relativos a los precios

a) Los procedimientos antidumping podrán concluirse sin la imposición de derechos antidumping ni de medidas provisionales si los exportadores comunican que asumen voluntariamente el compromiso de revisar sus precios de manera que quede eliminado el margen de dumping, o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de dumping, en caso de que las autoridades interesadas lo consideren viable; por ejemplo, cuando el número de exportadores efectivos o potenciales del producto considerado no sea demasiado grande o las prácticas comerciales se presten a ello o ambos casos a la vez.

b) Si los exportadores interesados se comprometen, en el curso del examen de un caso, a revisar sus precios o a cesar la exportación del producto de que se trate, y las autoridades interesadas aceptan el compromiso, la encuesta sobre el perjuicio se llevará no obstante a término si los exportadores así lo desean o si las autoridades interesadas así lo deciden. Si se llega a la conclusión de que no existe perjuicio alguno, el compromiso asumido por los exportadores quedará extinguido automáticamente, salvo que éstos manifiesten su voluntad de que subsista. El hecho de que los exportadores no hagan el ofrecimiento de asumir ese compromiso en el curso del período de encuesta o no acepten la invitación de las autoridades investigadoras a que lo asuman, no les causará detrimento alguno por lo que se refiere a la consideración del caso. Sin embargo, las autoridades tendrán evidentemente la libertad de concluir que una amenaza de perjuicio puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de dumping.

D. Derechos antidumping y medidas provisionales

Artículo 8

Imposición y percibo de derechos antidumping

a) La decisión de si se impondrá o no un derecho antidumping en aquellos casos en que se den todos los requisitos para su establecimiento, y

la decisión de si la cuantía del derecho antidumping que haya de imponerse será igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, les corresponderá adoptarlas a las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es conveniente que la imposición sea permisiva en todos los países o territorios aduaneros partes en el presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior es suficiente para suprimir el perjuicio a la producción nacional.

b) Cuando se imponga un derecho antidumping a un producto cualquiera, dicho derecho se impondrá, en la cuantía apropiada a cada caso, de manera no discriminatoria sobre las importaciones de ese producto procedentes de cualquier fuente que se consideren son objeto de dumping y causantes de un perjuicio. Las autoridades designarán el nombre del abastecedor o abastecedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios abastecedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar el nombre de todos ellos, las autoridades podrán designar el país abastecedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios abastecedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar todos los abastecedores implicados o, en caso de que este sea imposible en la práctica, todos los países abastecedores implicados.

c) La cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2. Por lo tanto, si, con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping, se comprueba que el derecho cobrado rebasa el margen real de dumping, la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible.

d) Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente Código:

Si se hallan implicados varios abastecedores pertenecientes a uno o varios países, podrán imponerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y que se haya comprobado haber sido objeto de dumping y estar causando un perjuicio, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último exceda del precio normal más bajo en el país o países abastecedores en los que existan condiciones normales de competencia. Queda entendido que para los productos que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido, se realizará una nueva encuesta antidumping en cada caso particular, cuando así lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se compruebe la existencia de dumping, los derechos antidumping cobrados serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si puede comprobarse que el derecho así cobrado rebasa le

margen real de dumping, se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda del margen.

e) Cuando la producción se haya interpretado en el sentido de abarcar los productores de una zona determinada, es decir, de un mercado como el definido en el inciso ii) del párrafo a) del artículo 4, sólo se cobrarán con carácter definitivo los derechos antidumping impuestos sobre los productos considerados que se envíen a esa zona para su consumo final, excepto en los casos en que, con anterioridad a la imposición de derechos antidumping, se dé al exportador la oportunidad de cesar el dumping en la zona de que se trate. En tales casos, y si se da con prontitud una seguridad suficiente a dicho efecto, no se impondrán los derechos antidumping, quedando entendido, sin embargo, que, si esa seguridad no se da o no se respeta, podrán imponerse los derechos sin hallarse limitados a una zona.

Artículo 9

Duración de los derechos antidumping

a) Los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor el tiempo que sea necesario para neutralizar el dumping que esté causando un perjuicio.

b) Las autoridades interesadas considerarán de nuevo, cuando esté justificado, la necesidad de continuar imponiendo el derecho; este examen lo efectuarán por iniciativa propia o a petición de abastecedores o importadores del producto interesados que presenten información demostrando que es preciso llevarlo a cabo.

Artículo 10

Medidas provisionales

a) Sólo se podrán tomar medidas provisionales cuando se haya adoptado una decisión preliminar en la que se concluya que existe dumping y hay pruebas suficientes de perjuicio.

b) Las medidas provisionales podrán consistir en un derecho provisional o, preferentemente, en una garantía - mediante depósito o fianza - igual a la cuantía del derecho antidumping provisionalmente estimada, pero que no excederá del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la evaluación en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la evaluación se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

c) Las autoridades interesadas informarán a los representantes del país exportador y a las partes directamente interesadas de sus decisiones relativas a la imposición de medidas provisionales, indicando las razones de ellas y

los criterios aplicados; salvo si existen razones especiales en contra, harán públicas sus decisiones.

d) La imposición de medidas provisionales se limitará a un periodo lo más corto posible. Más concretamente, las medidas provisionales no se impondrán por un período superior a tres meses o, por decisión de las autoridades interesadas a petición del exportador y del importador, a seis meses.

e) En la aplicación de las medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 8.

Artículo 11

Retroactividad

Sólo se aplicarán derechos antidumping y medidas provisionales a los productos que se lancen al consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo a) del artículo 8 y el párrafo a) del artículo 10 respectivamente; no obstante, en los casos siguientes:

- i) Cuando se llegue a la conclusión de que existe un perjuicio importante (y no simplemente una amenaza de perjuicio importante o un retraso sensible en la creación de una producción) o cuando las medidas provisionales consistan en derechos provisionales y las importaciones objeto de dumping efectuadas durante el período de su aplicación habrían causado un perjuicio importante, si no hubieran existido esas medidas provisionales, podrán cobrarse retroactivamente los derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales, si han sido adoptadas.

Si el derecho antidumping fijado en la decisión final es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se cobrará la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión final es inferior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

- ii) Cuando se haya suspendido la evaluación en aduana del producto considerado por razones surgidas antes de la iniciación del caso de dumping y que no tengan relación con la cuestión del dumping, se podrán imponer retroactivamente los derechos antidumping sin que el período de retroactividad exceda de 120 días antes de la fecha de presentación de la reclamación.
- iii) Cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades concluyan que:

- a) hay antecedentes de la existencia en el pasado de un dumping causante de un perjuicio importante o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría un perjuicio importante, y que
- b) el perjuicio importante se debe a un dumping esporádico (importaciones en gran escala de un producto objeto de dumping y efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir su repetición en lo futuro, parece necesario imponer retroactivamente un derecho antidumping a esas importaciones,

el derecho podrá aplicarse a los productos lanzados al consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

E. Medidas antidumping a favor de un tercer país

Artículo 12

- a) La demanda de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país deberán presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.
- b) La demanda deberá ir apoyada con datos sobre los precios para demostrar que las importaciones son objeto de dumping, y con información detallada para demostrar que el dumping alegado causa perjuicio a la producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.
- c) Las autoridades del país importador, cuando examinen la demanda, considerarán los efectos del dumping alegado en el conjunto de la producción de que se trate del tercer país; es decir, que el perjuicio no se evaluará en relación solamente con el efecto del dumping alegado en las exportaciones de la producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta producción.
- d) La decisión de admitir o no la demanda le corresponderá adoptarla al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las PARTES CONTRATANTES para pedir su consentimiento.

SEGUNDA PARTE - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

El presente Acuerdo quedará abierto a la aceptación, por firma o de otro modo, de las partes contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad

Económica Europea. Entrará en vigor el 1.º de julio de 1968 para cada una de las partes que lo haya aceptado en esa fecha. Para cada una de las partes que lo acepte después de ella, el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 14

Cada una de las partes en el presente Acuerdo adoptará todas las medidas, de carácter general o particular, que sean necesarios para que, lo más tarde en la fecha de la entrada en vigor de dicho Acuerdo para ella, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Código Antidumping.

Artículo 15

Cada una de las partes en el presente Acuerdo informará a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de cualquier modificación que efectúe en sus leyes y reglamentos antidumping, así como en la aplicación de esas leyes y reglamentos.

Artículo 16

Cada una de las partes en el presente Acuerdo presentará anualmente un informe a las PARTES CONTRATANTES sobre la aplicación de sus leyes y reglamentos antidumping, debiendo facilitar un resumen de los casos en que los derechos antidumping hayan sido impuestos con carácter definitivo.

Artículo 17

Las partes en el presente Acuerdo solicitarán de las PARTES CONTRATANTES que creen un Comité de Prácticas Antidumping compuesto de representantes de las partes en el presente Acuerdo. El Comité se reunirá por lo general una vez al año, con el fin de dar a las partes en el presente Acuerdo la oportunidad de que se consulten sobre la aplicación de sistemas antidumping en cualquier país o territorio aduanero participante, en la medida en que pueda afectar a la observancia del Código Antidumping o a la consecución de sus objetivos. La celebración de estas consultas dejará siempre a salvo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES, quien remitirá con prontitud una copia certificada conforme del mismo, así como una notificación de cada aceptación de dicho Acuerdo, a todas las partes contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

El presente Acuerdo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.